

Expediente: **399/18-A6**

Carátula: **BORQUES LUIS ALBERTO C/ OVEJERO JUAN RAMON Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/02/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *OVEJERO, JUAN RAMON-DEMANDADO*

20247378244 - *MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO*

20321329056 - *LIDERAR CIA. GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO*

20271522275 - *CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO*

20253202026 - *BORQUES, LUIS ALBERTO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 399/18-A6



H20721587163

JUICIO: BORQUES LUIS ALBERTO C/ OVEJERO JUAN RAMÓN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 399/18-A6.

Concepción, 10 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/10/2022 por el letrado Francisco José Michel, apoderado de la demandada Liderar Cía. General de Seguros SA, en contra de la sentencia n° 183 de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial de Concepción en estos autos caratulados: “Borques Luis Alberto c/ Ovejero Juan Ramón y otro s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 399/18-A6, y

CONSIDERANDO

1.- Que mediante escrito de fecha 14/10/2022 el letrado Francisco José Michel, apoderado de la demandada Liderar Cía. General de Seguros SA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia n° 183 de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, que resolvió no hacer lugar a los planteos de nulidad, interpuesto por el Dr. Francisco José Michel, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA con costas a la vencida.

Concedido el recurso en relación mediante decreto de fecha 17/10/2022 en fecha 31/10/2022 el recurrente expresó agravios.

Manifestó que el Sr. Juez de grado incurrió en falta de argumentación suficiente al momento de sentenciar.

Expresó que los cuatro primeros párrafos de la sentencia solo hacen referencia a las constancias de autos y a lo acontecido en la prueba, haciendo una descripción detallada de la fecha del hecho, el lugar donde se produjo el mismo, recorriendo las fechas de sorteo del perito y de presentación de pericia pero sin efectuar un análisis puntual del *Thema Decidendum*. Sostuvo que en los tres párrafos restantes de la sentencia, los argumentos dados por el sentenciante resultan subjetivos y parciales, y se alejan del texto legal, ya que admitiendo el Juez que se incurrió en incumplimiento de lo que textualmente indica nuestro código ritual en dos de sus artículos referidos a la prueba, art. 312 y 347, y sin perjuicio de haber admitido la inobservancia de la ley ritual, decide rechazar el planteo de nulidad efectuado, evidentemente de manera arbitraria.

Adujo que el Sentenciante intenta sostener su decisión en el hecho de que el art. 312 sería solo aplicable en algunas pruebas y en otras no, aduciendo que no se trata de una pericia caligráfica, sino de una pericia mecánica, pero en definitiva lo que realmente acontece es que son solo argumentos aparentes, pues se traducen en forzar la letra del código procesal para efectuar una distinción en donde la ley no la hace para apuntalar su arbitrario decisorio.

Indicó que el art. 312 que expresamente manda declarar la nulidad ante la inobservancia de la notificación del día y de la hora de realización de la pericia se encuentra dentro del Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial destinado a la “Prueba en General” por lo que sus reglas son de aplicación a todas las pruebas, incluida la pericial mecánica en cuestión, y no solo reservada a las pruebas periciales caligráficas como pretende el fallo.

Arguyó que al analizar el segundo párrafo de la sentencia, donde el Sr. Juez *a quo* hizo referencia a que Liderar tiene varios juicios en el juzgado y que conoce el criterio del juzgador, se debe tener en cuenta que Liderar es una compañía que opera a nivel nacional, que la misma tiene presencia en cada una de las provincias del país, y tiene procesos judiciales activos en cada centro judicial provincial de la República, y para el exclusivo caso de Tucumán, Liderar tiene procesos judiciales activos en los distintos juzgados del fuero Civil y Comercial de los distintos centros judiciales. Manifestó que la sentencia impugnada intenta hacer recaer en cabeza de una aseguradora una obligación de conocimiento, una obligación de sometimiento de criterio de un juzgado, sobre un tema puntual (en este caso de una notificación dentro de una prueba) y no de conocimiento y sometimiento a las reglas procesales del código procesal.

Expresó que se debe diferenciar el derecho que tiene su parte, y en definitiva todos los justiciables, reconocido expresamente en nuestro código ritual, a que se fije un día y una hora para la realización de una pericia, al derecho que tiene todo justiciable de impugnar un informe pericial, más aún cuando se trata de un juicio por un accidente de tránsito y de una pericia mecánica de la que luego el Juez se valdrá para tomar su decisión final. Sostuvo que el derecho a conocer el día y la hora de la realización de la pericia hace a la real posibilidad de control de la prueba, que es garantizada por el ordenamiento procesal al disponer la fijación de día y hora para la realización de la pericia, y guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuyo efectivo ejercicio tutela.

Por último se agravio de la inadecuada imposición de costas. Efectuó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, por presentación de fecha 9/11/2022 el actor Luis Alberto Borques contestó agravios, solicitando se desestime con costas el recurso de apelación incoado por la contraparte.

Elevados los autos a esta alzada, y corrida la vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, en fecha 14/12/2022 emitió su dictamen.

2.- Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal por regla general la sentencia que resuelve un incidente de nulidad es apelable: Sin embargo en el caso de marras nos hallamos ante una excepción legal a la misma, puesto que la norma citada consagra la inapelabilidad de toda sentencia dictada durante la producción de la prueba, sin hacer distinción alguna si se trata de sentencia que resolvió recursos o incidentes. En la especie, el recurso se planteó en contra de una incidencia de nulidad que está ligada y es consecuencia directa de la producción de un medio probatorio (informe de pericial mecánica), por lo que dicha incidencia no excede el ámbito de la prueba (conf. sent: 126 del 30/6/2015 y n° 52 del 28/4/2014; sentencia n° 87 del 21/04/2021, entre otras).

En efecto el artículo 301 procesal expresamente establece que "Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva". Consecuentemente, aun cuando la decisión que pone fin a un incidente es apelable a tenor de lo dispuesto por el art.186 del CPCC, si el incidente versa sobre la producción, denegación o sustanciación de las pruebas -como ocurre en autos-, deviene aplicable la norma específica del art. 301 del código de rito y no accesoria de los incidentes.

En igual sentido la jurisprudencia nacional se inclina por igual conclusión: "En este sentido la jurisprudencia, aplicable al caso de autos, ha establecido que "El régimen de inapelabilidad consagrado en el artículo 379 del CPCN (similar a nuestro artículo 301), comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como a las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción" (CNCiv. Sala "C", 15/12/83, LL 1.984-C-79; CNCiv., Sala "D", 21/05/82, in re: "Rosenfeld vs. Moskovit", 21/05/82; idem, in re: "Rinaldi vs. Valdés", 02/05/86; CNCom. in re: "Cotecu vs. Vigorito", 16/08/92; Palacio - Alvarado Velloso "Código...", tomo VIII, página 111), y que "Asimismo son inapelables las resoluciones dictadas en la etapa probatoria que versen sobre lo incidentes que se planteen en general en la misma" (CNCiv., Sala "A", 13/09/83; LL 1984-A-381; Palacio - Alvarado Velloso, obra citada, página 113). Cabe agregar que la circunstancia de haberse tramitado la cuestión por la vía del incidente de nulidad, no modifica la inapelabilidad de la decisión del juez vinculada a la sustanciación de la prueba, por tratarse de una materia no apelable. Ello es así, por cuanto si la cuestión no es materia de apelación directa (art. 301 procesal), tampoco lo es por la vía incidental." (CCC, sala 3, sentencia n° 87 del 16/04/2012, en autos "Argañaraz, Luis Alberto c/ Rodríguez, Ángel Mario y otros s/ Daños y perjuicios - Prueba testimonial (p.p. el actor) s/ Recurso de queja por apelación denegada (p.p. la parte demandada) Expte. n° 1010/07-A5Q1). Versando, en consecuencia, la cuestión sobre la sustanciación y producción de la prueba cabe declarar mal concedido el recurso de apelación a tenor del art. 301 procesal.

3.- En cuanto a las costas de alzada: por el resultado arribado, no habiendo entrado en el análisis de los agravios, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (art. 105 inc. 1° y 107 Procesal).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO al recurso de apelación interpuesto en fecha 14/10/2022 por el letrado Francisco José Michel, apoderado de la demandada Liderar Cía. General de Seguros SA, en

contra de la sentencia n° 183 de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial de Concepción.

II.- COSTAS por el orden causado, en mérito a lo expuesto (art. 105 inc. 1º y 107 Procesal).

III.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal efectuada por el recurrente.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 10/02/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.